

(5)

INDICE

**REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION A LA LEY
DE SANIDAD VEGETAL**

CAPITULO I	De la organización	1
CAPITULO II	De la importación de material vegetal	3
CAPITULO III	De la exportación de material vegetal	7
CAPITULO IV	De los establecimientos productores de material de propagación	9
CAPITULO V	De la compañías fitosanitarias	10
CAPITULO VI	De la movilización de productos y material vegetal	16
CAPITULO VII	Infracciones y sanciones	18

(5)

REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION A LA LEY DE SANIDAD VEGETAL

No. 0206

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que el Decreto Supremo No. 52 de Enero 14, 1974, suscrito el 14 de noviembre de 1974, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería para expedir los Reglamentos que sean menester;

Que el Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal debe establecer las normas y procedimientos sobre protección, saneamiento y comercialización de productos agrícolas y sus afines; a los cuales deben sujetarse las instituciones públicas, privadas y agricultores en general;

Que se deben actualizar y compilar las Regulaciones expedidas con fines sanitarios, para ponerlas a tono con la situación actual del país:

Acuerda:

Expedir el siguiente:

**Reglamento General de Aplicación a la
Ley de Sanidad Vegetal**

CAPITULO I

De la Organización

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería mantendrá organizados los siguientes servicios en el Departamento de Sanidad Vegetal:

a) Servicios Básicos Especializados, conformados por Oficinas y Laboratorios de disciplinas especializadas en materias de sanidad vegetal y toxicología de plaguicidas, cuyo personal, en las respectivas ramas, tomará a cargo la ejecución de trabajos de investigación aplicada y experimentación fitosanitaria; los estudios etiológicos, dinámicos y de diagnóstico de pestes vegetales, y la determinación de los métodos de control que deban ser recomendados con especificidad de casos.

b) Servicios Técnicos Fitosanitarios de Cuarentena Vegetal, conformados por las Oficinas Regionales siguientes: Distrito Austro/Sur, con sede en Loja; Dis-

trito del Litoral con sede en Guayaquil y el Distrito Sierra/Oriente, con sede en Quito.

Cada Distrito contará con Inspectorías Provinciales de Sanidad Vegetal, y con las Inspectorías de Cuarentena Vegetal en los puertos marítimos, aéreos y terrestres, establecidos según el Art. 2 del Decreto 52 mencionado.

Art. 2.- Los servicios que presten las Inspectorías de Sanidad Vegetal y las de Cuarentena Vegetal son gratuitos en todos los lugares de la República, y cualquier persona puede solicitar la inspección o el estudio sanitario de sus cultivos o material vegetal de importación y/o de exportación; sin embargo, cuando se tengan que adoptar medidas erradicantes o protectivas, las indemnizaciones por daños y perjuicios que ocasionaren tales actividades, serán de cuenta del interesado.

Art. 3.- Las Inspectorías de Sanidad Vegetal y de Cuarentena Vegetal, por intermedio de las oficinas respectivas, proporcionarán al Departamento de Sanidad Vegetal información periódica, a fin de mantener actualizados los datos sobre la situación sanitaria de los cultivos representativos jurisdiccionales, y sobre los medios de lucha o de prevención de peste vegetales, empleados en tales jurisdicciones.

Art. 4.- Las Inspectorías de Sanidad Vegetal asesorarán a los Agentes de Programas Agrícolas sobre el control de las plagas vegetales. Las Inspectorías de Cuarentena Vegetal llevarán un registro cronológico de las enfermedades y plagas vegetales, sus organismos causales determinados en material vegetal de im-

portación y exportación. Ambos servicios a través del Departamento de Sanidad Vegetal publicarán las actividades que desarrollen en materia fitosanitaria para efectos de intercambio informativo.

Art. 5.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal tomarán a cargo la inspección de viveros y establecimientos dedicados al cultivo de material vegetal de propagación, anotarán en el libro de registro las observaciones que hicieren, debiendo ordenar, si fuese necesario, la erradicación de plantas enfermas o las prácticas de tratamientos profilácticos, determinando las desinfecciones o tratamientos requeridos para poder movilizarlas, requisito sin el cual no serán concedidos los permisos a los que se refiere el Art. 46 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Art. 6.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal estudiarán las causas de la proliferación de los agentes causales de plagas vegetales; igualmente, recolectarán material con síndromes desconocidos, para la identificación de nuevas plagas vegetales. Vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se dictaren sobre marginación de las zonas económico-sanitarias negativas para determinados cultivos agrícolas.

Art. 7.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal tienen las atribuciones y obligaciones que se contemplan más adelante, para vigilar el cumplimiento de las Leyes y Convenios, sobre comercialización de productos, en su carácter fitosanitario; y están obligados a informar los nombres de exportadores y firmas comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas en tales Regulaciones. El Departamento de Sanidad Vegetal apre-

ciará la oportunidad y conveniencia de comunicar el particular a los Servidores Fitosanitarios de los países importadores, a fin de salvaguardar la seriedad de las actividades fitosanitarias.

CAPITULO II

De la importación de material vegetal

Art. 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, mantendrá dotadas, con los equipos de Laboratorios y Gabinete, que sean indispensables, a las Inspectorías de Cuarentena Vegetal establecidas en los Puertos de Tráfico Internacional, las cuales se encontrarán a cargo de personal capacitado en disciplinas fitosanitarias.

Art. 9.- Toda importación de material vegetal, en cualquiera de sus formas, deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario concedido en el Puerto Extranjero de Embarque, de acuerdo a los Convenios vigentes.

Art. 10.- Previamente a la importación de material vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya concedido la respectiva autorización, para lo cual el interesado deberá elevar solicitud, por escrito, en papel sellado con dos copias simples, indicando:

- a) Nombre y dirección del importador;
- b) Nombre y dirección de las firmas exportadoras;
- c) Objeto o motivo de la importación;
- d) Cantidad en Kilos y/o número de

plantas a importarse, con su valor CIF en moneda requerida por el país exportador y su equivalente en sucres;

e) Nombre del producto y clase del material vegetal;

f) Puerto Aduanero por donde ingresará el embarque.

Art. 11.- El Departamento de Sanidad Vegetal del MAG estudiará las solicitudes elevadas, teniendo autoridad para, de acuerdo con las circunstancias y conveniencias de índole fitosanitarias, establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación parcial o total del material vegetal que se señale en la solicitud.

*Art.12.- Se establecen como requisitos básicos en la importación de productos y material vegetal, los siguientes:

a) Informe Técnico favorable y la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

*b) Que el material importado llegue acompañado del Certificado Fitosanitario expedido en el país exportador por la autoridad competente del servicio fitosanitario, documento que será avalizado por la firma y sello del Cónsul del Ecuador en el lugar de exportación.

*REFORMA:

Art. Unico.- Sustitúyase el texto del literal B) del Art. 12 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal, por el siguiente:

"Sin perjuicio de que se cumplan los requisitos señalados en las Leyes y Reglamentos de Aduanas, el certificado fitosa-

nitario expedido en el país exportador por la Autoridad competente, no necesitará ser avalizado por la firma y sello del Cónsul del Ecuador del lugar de exportación". (DS 0255. RO 651: 17-VIII-78)

c) El material importado debe llegar completamente libre de tierra y de productos en descomposición animal o vegetal.

d) Prohíbese la utilización de material de empaque usado, de mala calidad o que de algún modo estuviere infectado/infestado.

e) El material debe provenir de un país exento de los patógenos vegetales cuya existencia no haya sido detectada en el Ecuador.

f) Ratificación de lo declarado en el puerto de desembarque acerca del material importado.

Art. 13.- No se permitirá desembarcar el material vegetal, en cualesquiera de sus formas, que hubiere sufrido el ataque de plagas o enfermedades, o acuse la existencia de tales agentes causales.

Art. 14.- En consideración de la alterabilidad de los productos y material vegetal, las autoridades de Sanidad Vegetal y de Aduanas darán atención preferente al trámite y despacho de los mismos; sin embargo, en caso de justificada demora y en prevención de una posible diseminación de patógenos secundarios causantes de pudrición en almacenamiento, se dispondrán los tratamientos que sean menester, a costo del propietario.

Art. 15.- Lo dispuesto en el Artículo 13

de este Reglamento se aplicará también para los casos de descarga de material de tránsito obligado, a cuyo efecto se anexará el certificado de reexpedición.

Art. 16.- Las medidas fitosanitarias que el Ecuador se obligue a tomar en defensa de sus intereses y que involucren rechazo o destrucción del material vegetal importado, serán comunicadas al servicio de Sanidad Vegetal del país exportador, utilizando el formulario de "Información Fitosanitaria" (Anexo No. 1).

Art. 17.- En cada uno de los puertos habilitados para fines de importación/exportación de productos vegetales, se registrarán en forma clasificada los datos del flojo comercial.

Art. 18.- En la revisión de equipajes personales, vehículos y viajeros procedentes del exterior, los Inspectores de Cuarentena Vegetal y Personal de Aduanas, se cerciorarán de la existencia de semillas, plantas u otra clase de material vegetal para su incautación, en caso de que no se hayan cumplido las disposiciones establecidas en este Reglamento. La retención se hará por un tiempo prudencial vencido el cual y de no haberse justificado la introducción o si el material fuere de importación prohibida, se procederá a la destrucción o reexpedición, si así lo deseara el interesado. Correrán por cuenta de éste los gastos que ocasionare el reembarque, al que no se extenderá certificado fitosanitario.

Art. 19.- Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Inspectores de Cuarentena Vegetal, previa su indentificación ante la respectiva Autoridad de Aduana, tendrán plena facultad para entrar du-

rante las horas y días laborables a cualquier bodega o local en donde exista material o productos vegetales provenientes del exterior, y en caso de que estuvieren atacados de agentes causales de plagas y enfermedades peligrosas que no respondan a tratamientos de sanidad, procederán a ordenar su destrucción inmediata, sin que haya lugar a reclamo de indemnización alguna, se levantará el Acta respectiva.

Art. 20.- Las Oficinas de Aduana en los puertos respectivos, facilitarán a los Inspectores de Cuarentena Vegetal, los manifiestos y conocimientos de embarque del material vegetal que se pretende introducir al país.

Art. 21.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal, al revisar los documentos referentes al material importado y luego de la inspección de rigor para verificar el estado sanitario, cuidarán de anotar en el "Permiso de Entrada" (Anexo No. 2), los datos de antecedentes correspondientes a esta importación. El original de este permiso se entregará al interesado y la copia se mantendrá en los Archivos de la respectiva Inspectoría.

Art. 22.- Las personas que llegaren al país por vía aérea, marítima o terrestre, trayendo en su equipaje material vegetal, deben hacer las declaraciones respectivas ante el Inspector de Cuarentena Vegetal, quien puede permitir su ingreso al tratarse de productos industrializados, flores cortadas o material de ornamentación en perfecto estado sanitario. En los casos de semillas o material de propagación, en ausencia del Certificado Fitosanitario del país de origen, se procederá de acuerdo a lo que se establece en el

Art. 18 de este Reglamento.

Art. 23.- Las empresas de transporte que traigan material vegetal sin el correspondiente Permiso de Importación, o autorización de ingreso al país, serán multadas acorde con lo señalado en el Art. 28 del Decreto No. 52 de enero 14 de 1974, y el material será decomisado.

Art. 24.- Se exceptúan las disposiciones establecidas en los Arts. 12, 18, 23 y 27 de este Reglamento, el material remitido a estaciones experimentales del Gobierno, universidades y escuelas politécnicas, para fines de investigación científica.

Art. 25.- Todo material vegetal destinado a la propagación, a más de los requisitos exigidos por el Departamento de Certificación de Semillas, y de la presentación del Certificado Fitosanitario, deberá traer información avalizada respecto a pureza varietal, ausencia de semillas de malas hierbas, fecha de producción; y, declaración de los productos y dosis usados en el tratamiento de desinfección/desinfestación.

Art. 26.- Los Cónsules ecuatorianos en los lugares de embarque así como los Administradores de Aduana en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, están en la obligación de exigir el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 27.- Toda entrada al país de semillas, plantas, yemas, bulbos y cualquier otro material de propagación que no haya cumplido los requisitos establecidos para su importación, se considerará como contrabando, debiendo los Administradores de Aduana o la Fuerza Pública, proceder a su decomiso e informar al

Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que por medio del personal de Inspectores de Cuarentena Vegetal se levante el acta de destrucción, aparte de la imposición de la multa correspondiente al infractor.

Art. 28.- El material vegetal que llegare en tránsito será inspeccionado de oficio y sólo en los casos de encontrarse infectado o plagado, para evitar contagio por los lugares que atraviese en el país, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias, con los tratamientos que aconseje la técnica.

Art. 29.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá impedir la importación de material vegetal proveniente de países en que se conozca que existen enfermedades y plagas que constituyen un peligro potencial para nuestros cultivos agrícolas.

Art. 30.- Las atribuciones y deberes del Inspector de Cuarentena Vegetal para despachar el material vegetal importado serán:

a) Remitirse a las solicitudes escritas, en papel sellado, presentadas por los interesados para retirar dicho material;

b) Examinar la legitimidad y cabal procedencia de la documentación relativa al embarque, particularmente la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Certificado Fitosanitario;

c) Efectuar la inspección y análisis, mediante muestreo, del material vegetal importado, a los efectos de:

c.1 Permitir el ingreso de material com-

pletamente sano;

c.2 Tomar muestras de material sospechoso o de dudoso estado para remitir al Laboratorio, o realizar exámenes microscópicos y otros más detenidos;

c.3 Revisión de envases;

c.4 Disponer que el material sea puesto en cuarentena, desinfectado, desinfestado, fumigado y seleccionado; o reexportarlo o destruirlo.

d) Registrar los resultados y presentar su informe a la respectiva Autoridad superior, con la oportunidad debida, en especial en cualquiera de los casos señalados en el literal c.4

Art. 31.- En la importación de fruta fresca, a más de lo constante en el Artículo anterior, prevalecerán las disposiciones impartidas por la Dirección General de Desarrollo Agrícola, en lo relativo a la forma y modalidad de los embalajes y empaques; y, de las épocas permisibles en el año.

Art. 32.- En los casos de que se vaya a introducir al país material vegetal para ser exhibido en Ferias Exposiciones Internacionales y sin fines de propagación, no será necesario que al embarque acompañen los documentos especificados en el Art. 12, sino será suficiente un Permiso de Salida concedido por el Inspector autorizado del país de origen, el cual avalizará la idoneidad del producto exportado; sin embargo el Inspector de Cuarentena Vegetal sólo permitirá el ingreso de material perfectamente sano.

Art. 33.- Se prohíbe la entrada o tránsito

Acuerdo No. 0426

**EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA****Considerando:**

Que el Gobierno Nacional se encuentra empeñado en sentar lineamientos básicos que garanticen un sistema de economía de mercado que responda a los principios de eficiencia y justicia en el ámbito del comercio exterior.

Que el Reglamento General de aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 206, del 7 de junio de 1977 y promulgado en el Registro Oficial No. 364, del 23 de los mismos mes y año, requiere reformas que permitan alcanzar el objetivo anteriormente determinado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Acuerda:

Art. 1o.- En el Art. 31 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal, después de la palabra "empaques", suprimase la frase: "y, de las épocas permisibles del año."

Art. 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de noviembre de 1994.

f.) Ing. Mariano González P., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo del M.A.G.

*18 de noviembre de 1994.
(RO 578: 29-XI-94).*

to por el país:

a) De cualquier material vegetal de propagación que sea o pueda llegar a constituirse en mala hierba; igualmente de: tierra y materia orgánica que acompañe al material vegetal autorizado.

b) De cualquier planta, sus partes o productos y material de empaque que sea portador de agentes causales de plagas o enfermedades vegetales.

c) Sacos de fibra vegetal u otra clase de envases que hayan sido usados con anterioridad para embalar plantas o productos vegetales.

Art. 34.- Todo Inspector de Cuarentena Vegetal, debidamente identificado como tal, tiene la facultad de inspeccionar cualquier vehículo que ingrese al país por sus fronteras, y confiscar, destruir o demandar tratamiento al material vegetal, productos no industrializados o material de empaque, que se pretenda introducir.

Art. 35.- El flujo en escala doméstica de productos vegetales destinados al consumo en las regiones fronterizas, cuyo ingreso o salida no fuese prohibido o condicionado por Regulaciones internas o Convenios Internacionales, no requerirá cumplir con la exigencia del Certificado Fitosanitario.

Art. 36.- Será de exclusiva competencia y responsabilidad de los Inspectores de Cuarentena Vegetal, realizar en sus sedes de trabajo las diligencias del caso, para impedir el ingreso de material no autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO III

De la exportación de material vegetal

Art. 37.- Los interesados en exportar material o productos agrícolas en cualquiera de sus formas, excepto industrializados y para fines de propagación, cuya salida no fuese prohibida, con oportuna anticipación elevarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Inspector de Cuarentena Vegetal de los puertos por donde se efectúe el embarque, una solicitud por escrito en papel sellado, tendiente a obtener el Certificado Fitosanitario correspondiente.

En la solicitudes se suministrará la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del exportador;
- b) Nombre y dirección del destinatario;
- c) Nombre y cantidad en kilos del producto a exportar;
- d) Valores FOB en US\$ y en sucres;
- e) Medio de transporte;
- f) Fecha de embarque;
- g) Puerto o lugar de salida.

Art. 38.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal, mediante muestreo examinarán el material vegetal, sus productos o derivados que se van a exportar para establecer su condición sanitaria, requisito previo a la concesión de la Declaratoria del estado sanitario que le sirva para los trámites de exportación (Anexo

3).

El Certificado Fitosanitario sólo será otorgado al exportador después de realizada la inspección definitiva del embarque. Si en esta inspección se encontrare que el exportador ha incluido o mezclado productos que fueron rechazados porque no cumplen las formalidades para su salida, no se extenderá el Certificado Fitosanitario de Ley, quedando el exportador sujeto a las medidas que pueda adoptar el país receptor y a las sanciones que se establecen para la exportación arbitraria o ilegal.

Art. 39.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal solicitarán la colaboración del Personal de Aduanas y de la Fuerza Pública para afianzar el cumplimiento de sus funciones, de manera que se efectúe la salida del país del producto agrícola, en buen estado sanitario y de conformidad con lo requisitos de exportación, al país de destino.

Art. 40.- Para permitir la exportación de productos agrícolas de consumo directo e industrializados, incluyéndose frutas frescas, se establecen las siguientes regulaciones:

a) Certificación de que los productos no sobrepasan los límites de tolerancia para residualidad de plaguicidas.

Hasta cuando el Ecuador no haya fijado sus propios valores de tolerancia, por el presente Reglamento se ponen en vigencia las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de USA.

b) Los productos a granel no podrán contener basuras o impurezas que vayan en detrimento de la calidad y de las normales condiciones de salubridad.

Cualquier reclamo que sobre esta situación hiciere el destinatario o autoridades del país receptor, motivará se sancione al exportador.

c) Las frutas deberán exportarse en jabas de cartón, madera u otros materiales apropiados, cuyos tamaños y especificaciones serán establecidos por la Dirección General de Desarrollo Agrícola en cada uno de los casos no indicados en este Reglamento.

c.1 Naranjas y toronjas: se exportarán en jabas o cajones de madera ligera, de presentación aceptable, de 60 cm. de largo por 30 cm. de ancho y alto; interiormente tendrán un tabique divisorio.

c.2 Limones: Se exportarán en jabas de 60 cm. de largo por 30 cm. de ancho y 25 cm. de alto, con un tabique divisorio.

c.3 Piñas: Se exportarán en jabas de 90 cm. de largo por 25-30 cm. de ancho y 30 cm. de alto, con uno o más tabiques en su interior.

c.4 Aguacates: Se exportarán en jabas con un tabique en el medio y de dimensiones: 60 cm. de largo por 30 cm. de ancho y 30 cm. de alto, con uno o dos tabiques divisorios.

c.5 Mangos: Se exportarán en jabas de 60 x 30 x 30 cm. en largo, ancho y alto respectivamente, con uno o dos tabiques en su interior.

d) El peso de las jabas no debe exceder de 20 kilos.

Art. 41.- El Certificado Fitosanitario de exportación se concederá en el puerto de embarque y será otorgado por el Inspector de Cuarentena Vegetal autorizado en dicho puerto, quien entregará el original al exportador y conservará la copia en el Archivo de Oficina.

Los Certificados Fitosanitarios serán numerados en forma ordinal; no presentarán alteraciones ni raspaduras y serán del modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmado en Roma, en Diciembre 6 de 1951, el cual para utilizarlo en los países latinos será extendido en Idioma Español (Anexo No. 4)

Art. 42.- Prohíbese la exportación de toda clase de semillas destinadas a propagación, plantas vivas, sus retoños, estacas, yemas o cualquier otra forma vegetativa, sin el permiso de la Dirección General de Desarrollo Agrícola.

Las solicitudes para obtener el permiso en referencia, serán presentadas en papel sellado y contendrán los datos señalados en el Art. 37 de este Reglamento. La Dirección de Desarrollo Agrícola, de conformidad con los requerimientos, necesidades y conveniencias del país, autorizará o no dicha exportación.

Cualquier persona que infringiere esta disposición será penada con las sanciones que se indican más adelante.

Art. 43.- Las Autoridades de Aduana y Correos no permitirán la exportación o despacho de productos vegetales sin el

"Permiso de Trámite para Exportación" y Certificado Fitosanitario, otorgados por los funcionarios autorizados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, so pena de ser sancionados por los Directores Generales de Aduana y Correos, respectivamente, a solicitud del Director General de Desarrollo Agrícola, quien les presentará la comunicación de las infracciones cometidas.

CAPITULO IV

De los establecimientos productores de material de propagación

Art. 44.- Para recibir la autorización a que se hace referencia en el Art. 13 de la Ley de Sanidad Vegetal, los dueños de viveros y establecimientos dedicados a la propagación de material vegetal con fines comerciales, elevarán a través de las Oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería más cercanas, una solicitud en papel sellado dirigida al Ministro de Agricultura y Ganadería, en la que indicarán en forma detallada las clases y variedades de plantas en cultivo, la extensión y ubicación del establecimiento, nombres del propietario y técnico que asesora.

Art. 45.- Las Oficinas Provinciales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, abrirán un registro en el cual mantendrán el historial, no menor de cuatro años, con datos de comportamiento y resistencia del material de propagación, a plagas y enfermedades, de cada uno de estos establecimientos de su jurisdicción.

Por su parte los propietarios harán constar en sus libros y suministrarán a los Profesionales del Ministerio de Agri-

cultura y Ganadería, la información relativa a: nombre, clase y procedencia del material vegetal utilizado, tratamientos fitosanitarios efectuados y destino dado al material de propagación.

Art. 46.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal que en el cumplimiento de sus obligaciones visiten plantales de material de propagación, cuidarán de observar el estado sanitario de todas las plantas, y en forma eventual recogerán muestras de tierra y de material vegetal sospechoso o enfermo, para realizar análisis de laboratorio determinativos de la clase de patógenos, su dinámica poblacional y comprobaciones de virulencia, para recomendar las medidas fitosanitarias más convenientes.

Art. 47.- Para permitir la venta y movilización de material de propagación de los establecimientos dedicados a este negocio, será necesario su inscripción en las Oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y disponer del respectivo permiso concedido al efecto por el Inspector Provincial de Sanidad Vegetal, quien en el decurso de sus inspecciones al plantel, actualizará su autorización.

Art. 48.- Los Inspectores Provinciales de Sanidad Vegetal concederán el permiso o autorización de venta, cuando el material vegetal acuse buen estado sanitario y en el establecimiento se hayan llevado a cabo todas las prácticas mecánicas y químicas que posibiliten la garantía del producto ofrecido. En todo caso la autorización de venta conllevará la obligación del propietario de desinfectar o fumigar el material, acorde con su clase y las recomendaciones que le sean formuladas por escrito.

Art. 49.- Los propietarios de planteles o establecimientos productores de material vegetal que no hayan cumplido las disposiciones sobre inscripción para que se autorice su funcionamiento; serán sancionados de conformidad con lo que se establece más adelante.

Art. 50.- Los propietarios de los establecimientos autorizados deberán denunciar al Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de cualquiera de sus oficinas, la presencia de enfermedades peligrosas. La omisión de estas denuncias motivará sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Art. 51.- La presencia de plagas o enfermedades exóticas o de naturaleza virulenta que se determine en los planteles de propagación, acarreará la destrucción del material infectado, que se hará a expensas del Ministerio de Agricultura y Ganadería sin que el afectado tenga lugar a ninguna indemnización.

Art. 52.- Antes de proceder a la destrucción del material vegetal indicado en el Artículo anterior, el establecimiento será declarado en observación o en cuarentena, según la gravedad, para permitir que el propietario formule los recursos de apelación que estime del caso ante el Departamento de Sanidad Vegetal, cuyo Jefe dispondrá que se haga el peritaje especializado del Inspector Provincial y el que designe el interesado, emitan su informe y resuelvan lo pertinente.

CAPITULO V

De compañías fitosanitarias

Art. 53.- Corresponde al Departamento de Sanidad Vegetal realizar las investigaciones de campo y laboratorio que permitan conocer al sector agrario en forma sectorizada, sobre las plagas y enfermedades predominantes en los cultivos representativos; igualmente, realizará las experimentaciones para determinar los sistemas, métodos y medidas de mayor efectividad en el control de pestes vegetales.

Art. 54.- El Departamento de Sanidad Vegetal mantendrá actualizado el registro de plagas y enfermedades vegetales, indicando sus organismos causales y las clasificaciones según sus incidencias sean raras, esporádicas, moderadas, elevadas y virulentas, con la determinación de sus respectivas áreas de dispersión.

Art. 55.- Según su ocurrencia y severidad, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dispondrá el control de las pestes vegetales en forma "particularmente obligatoria" o en su carácter de "peste nacional".

Toda persona natural o jurídica debe denunciar la existencia de plagas o enfermedades vegetales; la denuncia puede hacerse verbal o por escrito, en cualquiera de las oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los propietarios de los cultivos afectados que no hubieren cumplido oportunamente con la obligación de denunciar o que deliberadamente ocultaren dichas pestes, serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Verificada la denuncia y determinada la situación fitosanitaria en cuestión, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Sanidad Ve-

getal, adoptará las medidas tendientes a prevenir el desarrollo y propagación de las plagas o enfermedades presentadas.

Art. 56.- En los casos de apareamiento de pestes declaradas de combate particular obligatorio, todos los agricultores de la zona y de los cultivos afectados o susceptibles de contagio, pondrán en práctica las medidas y recomendaciones de tratamientos profilácticos dispuestos al efecto. Los gastos en que se incurriere serán de su cuenta.

El número e intervalos de frecuencia de estos tratamientos serán señalados previamente por el personal técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el exterminio o reducción significativa de la población patogénica.

Art. 57.- Si los propietarios referidos en el Artículo anterior no cumplieren en el plazo señalado las medidas fitosanitarias ordenadas, podrán ser sustituidos en el control por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien atenderá de su presupuesto los gastos en que incurriere en mano de obra, requerimientos de plaguicidas, materiales, etc., pero notificará al Ministerio de Finanzas a efectos de que se extiendan las correspondientes cartas de crédito y recaude del interesado, por vía coactiva, si fuese necesario, el total de gastos efectuados, más el cargo del 50% que se establece como multa en el Art. 29 del Decreto 52.

Art. 58.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, según lo aconsejado y conveniente, podrá celebrar contratos con empresas públicas o privadas, con fines fitosanitarios, para llevar a cabo el control de las pestes en las zonas y cultivos seña-

lados para el efecto.

El plan de campaña, previo a la iniciación de los trabajos, deberá ser aprobado por el Departamento de Sanidad Vegetal, el cual en todo momento vigilará el desarrollo técnico y avance de los trabajos.

Art. 59.- Por recomendación de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, acorde con el informe técnico del Departamento de Sanidad Vegetal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería expedirá el Acuerdo que califique de "Peste Nacional" a la iniciación o existencia de una plaga o enfermedad epifitótica, disponiendo la ejecución de campañas financiadas por los propietarios, con la participación de su personal técnico, que dirigirá los trabajos. Los gastos de movilización de este personal, medios de transporte y otras inversiones de campaña, autorizadas por la Dirección General de Desarrollo Agrícola, correrán de cuenta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Cuando los recursos económicos de algunos agricultores no les permita cubrir los gastos de campaña correspondientes a su plantación, elevarán la solicitud de exención de pago al Ministro de Agricultura y Ganadería, quien resolverá el caso en base a los informes que le fueren presentados al respecto.

Art. 60.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 22 del Decreto 52 se actualizan las Regulaciones de la Campaña Sanitaria de Frutales, en los siguientes términos:

El Departamento de Sanidad Vegetal,

una vez que haya efectuado el estudio técnico-económico de la situación fitosanitaria, elevará a consideración y aprobación de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, el Plan de Acción, en el que se hará constar la aportación que por hectárea o por árbol frutal corresponda a cada agrcultor, así como también fijará la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

a) En lo técnico-administrativo le compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal:

- Orientar, dirigir y supervisar la ejecución y desarrollo de la Campaña Fitosanitaria.

- Formular recomendaciones técnicas sobre el manejo de equipos y plaguicidas con su correcta dosificación.

Tomar las providencias del caso que permitan las disponibilidades del mayor número de técnicos de Campo con sus respectivos equipos, en varios frentes de trabajo.

- Permitir el uso de implementos, según el Plan trazado y las situaciones presentadas; y aún en casos especiales, suministrar los plaguicidas que sean necesarios.

Promover reuniones de los agricultores con el fin de discutir las incidencias de campaña e informarles acerca del curso de la misma.

Tramitar la sanciones que deben imponerse a los infractores, y llevar a cabo la ejecución de los trabajos fitosanitarios que tome a cargo el Ministerio de Agri-

cultura y Ganadería en substitución de propietarios, según lo previsto en los Artículos 57 y 59 de este Reglamento.

- Realizar las diligencias que sean de su competencia, de los fondos a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 52 u otras asignaciones que, como aporte Gubernamental, se destinen a la campaña.

- Llevar el registro y control del movimiento económico de la campaña, acorde con las autorizaciones de inversión y los informes semanales de los Técnicos de Campo.

b) Actuará como Jefe de Campaña el Inspector Zonal o el Provincial de Sanidad Vegetal de la jurisdicción en la que se ha presentado el problema fitosanitario.

Le corresponde al Jefe de Campaña:

- Recibir las solicitudes de atención sanitaria o similares, e inscribir en forma sectorizada cada uno de los casos, delimitar las áreas de trabajo, etc., y constatar que no haya propiedades faltas de registro para los problemas fitosanitarios a tratar.

- Distribuir los sectores de trabajo bajo la responsabilidad de los Técnicos de Campo, proveyéndoles de los medios y equipos recibidos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y dándoles instrucciones claras y concretas sobre sus funciones y atribuciones.

- Inspeccionar las propiedades, verificar la información proporcionada por sus dueños y completar los datos que

afiancen el avance y éxito de la campaña.

- Determinar las zonas y propiedades, catalogándolas de acuerdo a la magnitud del problema fitosanitario, para disponer la ejecución de medidas erradicantes y protectivas.

- Efectuar las inversiones de mayor cuantía que hayan sido aprobadas y las de "Caja Chica" que no requieran de tal autorización.

- Mantener al día los documentos justificativos sobre el movimiento económico de todos los rubros de campaña que estuvieren a su cargo, incluyéndose en éstos el pago de jornales ocasionales, adquisición y utilización de insumos materiales, equipos, combustible, etc.

- Mantener bajo su cuidado y responsabilidad los informes, records de atención y comprobantes de gastos y empleo de productos agroquímicos, etc. que le fueren entregados por los Técnicos de Campo.

- Acatar y dar el curso consiguiente a las disposiciones técnicas y administrativas que le fueren dadas para la campaña.

- Poner en conocimiento de las autoridades del más alto nivel del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con oportunidad debida, las incidencias de la campaña, en particular las transgresiones del Reglamento, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería tomará a cargo los trabajos de saneamiento acorde con lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto 52.

- Responsabilizarse de los equipos e

implementos que le fueren entregados por inventario.

c) Los técnicos de campo cumplirán las instrucciones que por oficio les entregará el Jefe de Campaña, especialmente en lo siguiente:

- Confeccionarán el listado de las plantaciones inspeccionadas, el nombre de sus propietarios, superficies a tratar, condiciones sanitarias, requerimientos de atención, etc.

- Denunciarán inmediatamente al Jefe de Campaña a los transgresores.

Se adjuntará la información relativa a la situación sanitaria de la respectiva propiedad y un estimado de los gastos, por rubros de inversión, requeridos para los tratamientos y control.

- Facilitarán al agricultor para su uso continuado, equipos e implementos que demanden los controles fitosanitarios cuidando que en la recepción-entrega de los mismos, al trasladar de un agricultor a otro, se verifiquen en buenas condiciones de funcionamiento.

- No se harán cargo de equipos e implementos dañados por maltratos o uso indebido por el agricultor que pretenda entregar en tal estado, el que, según la situación, deberá devolver reparados o nuevos, bajo su responsabilidad civil y penal.

- Instruir a los agricultores y/o jornaleros sobre los métodos de preparación y aplicación de plaguicidas. A su juicio, harán demostraciones sobre las prácticas de la utilización de plaguicidas.

Supervigilarán, controlarán y se responsabilizarán de la ejecución de los tratamientos sanitarios a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en las propiedades no atendidas por sus propietarios.

Tendrán los datos actualizados y computados sobre el curso de la campaña, con los criterios de su evaluación, suspensión o incremento de los tratamientos.

- Llevarán y tendrán a su disposición el Libro Diario de Campo con referencias de Archivo sobre los documentos comprobantes y notas escritas, relativas a su responsabilidad y actuación en la campaña.

d) Son obligaciones de los agricultores:

- Inscribirse en el Libro de Registro de las Oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, suministrando la información detallada sobre:

- Nombre y ubicación de la propiedad;

- Nombre del dueño;

- Superficie de cultivo o número de árboles con peste;

- Referencias del cultivo o plantaciones vecinales con pestes; y de ser posible el nombre de los propietarios.

- Lo acatado y cooperado en todo lo relativo al cumplimiento de las disposiciones impartidas para el desarrollo de la campaña, indicando los plaguicidas seleccionados, adquiridos en las cantidades que le fueren señaladas.

- Utilización de jornaleros con herramientas y equipos de trabajo, para que realicen los tratamientos fitosanitarios en su propiedad, en los días que le fueren señalados, o en los que previo aviso, se haya comprometido a hacer estos trabajos.

- Permiso y facilidades al personal oficial de la Campaña para que pueda utilizar material o productos agrícolas de su propiedad, en la preparación de cebos envenenados, trampas o cualquier otro artificio en favor de la campaña.

- Depósito y custodia bajo su presponsabilidad de la integridad de los equipos, implementos o materiales de campaña que le fueren facilitados o que por cualquier motivo justificado se dejen en su propiedad hasta ser trasladados a otro lugar.

- Desinfección del material empleado para el transporte de los productos cosechados: sacos, cajones, jabs,, etc., de acuerdo con las instrucciones que reciba.

- Solicitud del Certificado de Inspección Fitosanitaria que le extenderá el Técnico de Campo, actualizado a las fechas de su intervención, documento que le permitirá la libre movilización y venta de sus productos.

Art. 61.- El marco general del plan de trabajo al que se sujetarán los fruticultores de las zonas afectadas de pestes, y cuyo cumplimiento será supervisado por el personal del Departamento de Sanidad Vegetal, cubrirá:

- Labores preliminares:

- Podas de higienización de ramas rotas, desgarradas, enfermas, con malas formaciones, chancros o signos visibles de las pestes y que impidan una buena aereación.

- Higienización del terreno mediante prácticas de labranzas: escardas, araduras, rastrillajes y más formas de remoción del suelo con el fin de destruir insectos nocivos favorecer su aereación y eliminar las malas hierbas.

-Trabajos preventivos y curativos:

- Control químico, con aplicación de plaguicidas en la forma, dosis, número e intervalo de los tratamientos determinados según los casos y objetivos.

- Control mecánico, con raspajes y trabajos de cirugía vegetal, con aplicación de pastas desinfectantes y pinturas de cal en los troncos.

- Utilización de atrayentes, cebos envenenados y trampas para la destrucción de insectos.

- Recolección de fruta caída y limpieza de los lugares de ocultamiento y apareamiento de insectos nocivos.

- Eliminación de mesoneras y frutales que constituyan focos de infestación o proliferación de patógenos.

- Medidas de vigilancia.

El personal de campaña visitará periódicamente las plantaciones o huertos bajo tratamiento, observando los resultados obtenidos y el estado sanitario reinante, para disponer lo que sea conve-

niente.

- Sólo se permitirá la movilización con fines comerciales para la fruta que tenga amparo del Certificado Fitosanitario, en el cual se indique que la plantación o huerto recibió los tratamientos previstos en la campaña y que los productos han sido inspeccionados estando en debida forma para su venta.

- La movilización de fruta sin el mencionado Certificado motivará la imposición de la respectiva sanción al infractor.

- La fuerza pública colaborará con las autoridades fitosanitarias, en los casos necesarios.

- La revisión de los Certificados en el transporte de fruta, se efectuará en los Controles de Tránsito, para cuyo efecto la Policía estará en la obligación de prestar su colaboración, exigiendo la presentación del referido documento.

Art. 62.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante el Acuerdo respectivo, podrá declarar Zonas y Períodos de Observación o Cuarentena, en que se deben adoptar las correspondientes medidas de saneamiento y protección agrícola. Se expedirá la Reglamentación específica para cada caso y jurisdicción, acorde con el Informe Técnico que presente el Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 63.- Se prohíbe a los Inspectores de Sanidad Vegetal y de Cuarentena Vegetal y a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que no estén autorizados, suministrar datos a la prensa acerca del apareamiento de las enfer-

medades y plagas vegetales. Cualquier información que sobre asuntos fitosanitarios se deban dar a publicidad, se tramitarán a través de la Dirección General de Desarrollo Agrícola.

Art. 64.- Los viáticos y demás gastos de traslado para el personal de otras Dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería distintas al Departamento de Sanidad Vegetal, cuyos servicios en campañas fitosanitarias sean autorizados conforme al Art. 23 del Decreto 52, serán cancelados con cargo a las partidas previstas en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 65.- En las operaciones de las campañas, si por conveniencias técnicas y de proyecciones económicas se tuviera que destruir un plantío o cultivo, en una propiedad donde los tratamientos fitosanitarios efectuados hayan sido ineficaces, constituyéndose así en grave foco infeccioso, se levantará el acta pertinente. Intervendrán en esta diligencia un Ingeniero Agrónomo designado por la Dirección General de Desarrollo Agrícola, un Ingeniero Agrónomo por parte del interesado y el Ingeniero Agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal que estudió esta situación y formuló la recomendación del caso.

CAPITULO VI

De la movilización de productos y material vegetal

Art. 66.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal que se identifiquen como tales con insignias y credenciales, están facultados para que en los controles de tránsito del país, con ayuda de la Fuerza Públi-

ca, puedan inspeccionar los transportes y detener los embarques de productos agrícolas provenientes de zonas bajo campaña sanitaria, en particular de frutas frescas, de semillas, estacas, bulbos, plantas, yemas y toda clase de material de propagación que no porten el respectivo Permiso Fitosanitario de Movilización (Anexo No. 5), exigiendo que, con excepción de las frutas, en la Oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería más cercana se realicen los tratamientos de desinfección o fumigación, según estado y clase de tales productos, debiendo abonar el propietario o su representante los gastos correspondientes a los agroquímicos usados más el valor de la multa por infracción contemplada.

El Jefe de la Oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería de tal jurisdicción dispondrá se proceda a registrar esa intervención, con el ingreso a Pagaduría del valor cobrado, y que se extienda al Permiso Sanitario de Movilización.

Art. 67.- Previamente a ~~su~~ embarque para la exportación, los productos vegetales deben ser fumigados. El Certificado de Fumigación debe ser extendido por el Inspector Sanitario del lugar de la producción, excepto el café en grado de la Región Fronteriza Sur, que está sujeto a las regulaciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el Acuerdo Ministerial No. 301 de 3 de mayo de 1974. El café en grano y el cacao destinados a la exportación, que no tengan el resguardo del Permiso Sanitario, extendido por el Inspector de Sanidad Vegetal del lugar de la producción, no podrán ser embarcados si es que no se sujetan al tratamiento de fumigación que se efectuará por cuenta del propietario a

través de una empresa de Sanidad Vegetal calificada. Una copia del Certificado de Fumigación que suscriba el responsable del tratamiento, se acompañará a los documentos de exportación; el original se conservará en el Archivo de la Inspección de Cuarentena Vegetal para los fines a que diere lugar cualquier reclamo.

Art. 68.- Se prohíbe el traslado y movilización de productos agrícolas en mal estado, fruta infectada, infestada y las que al momento de la inspección sanitaria se encontraren dañadas o podridas. En estos casos, los Inspectores de Sanidad Vegetal y Agentes de la Fuerza Pública procederán a:

- Decomisar y destruir el material en mal estado.

- Anotar de oficio, fechas y circunstancias del decomiso.

- Identificar al transporte y propietario del embarque, cuya información servirá para imponer al infractor el pago de la multa, por el funcionario competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 69.- En forma eventual los inspectores de Sanidad Vegetal examinarán prolijamente en los Centros de Producción y Embarque, así como los productos agrícolas que afluían al mercado, para constatar su estado sanitario para adoptar medidas restrictivas en los casos que fuere necesario.

Art. 70.- Las disposiciones sobre movilización y sanidad que se establecen para café y frutales serán cumplidas por los Inspectores Provinciales de Sanidad Ve-

getal con la cooperación directa del Personal Técnico de tales Programas ubicados en los centros de producción, y quienes serán los responsables de la observación de la Ley.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Art. 71.- Toda persona que contraviene las disposiciones de este Reglamento, incurre en infracción, que deberá ser juzgada y sancionada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con las penas que se establecen en los Artículos 28 al 36 inclusive del Decreto 52 sobre la

Ley de Sanidad Vegetal.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, a 7 de junio de 1977.

f.) Gral. de Brig. Oliverio Vásquez S.,
Ministro de Agricultura y Ganadería.- f.)
Ing. Marco Peñaherrera G., Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia, Certifico.-

f.) Ternel. Luis G. Bonilla A., Director
General de Administración, Encargado.

(RO 364: 23-VI-77).